



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos de marzo de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 2021 00209 00
DEMANDANTE: OMAR STIVEN RENDON QUINTERO
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S

En este proceso ordinario laboral, se reconocerá personería para actuar en representación de COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S. al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y portador de la Tarjeta Profesional No. 115.849 del C.S. de la J., en calidad de apoderado principal y al abogado JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.914.477 y portador de la tarjeta profesional No. 158.703 del C.S. de la J. en calidad de apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución a ellos conferida (Fls. 9- 10 del documento 6 del expediente digital).

Por otra parte, observa el Despacho que el mencionado apoderado mediante memorial allegado el día 31 de enero de 2022, propone incidente de nulidad en el presente asunto básicamente al considerar que es evidente que no ha sido notificado en debida forma a la sociedad accionada pues el pasado 19 de enero de 2021, se recibe en el correo electrónico de notificaciones judiciales de COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S. remitido por el apoderado de la parte demandante, cuyo asunto indicaba: Fwd: Memorial - 050013105018 20210020900, adjuntando 10 archivos, que tal y como consta en la certificación expedida por la Compañía, no había recibido en su correo de notificaciones judiciales el radicado de la demanda, ni la notificación del auto admisorio de la misma, argumenta además que el correo electrónico javasquez@serviciosnutresa.com, no es el correo de notificaciones judiciales de la Compañía, que el Juzgado admitió la demanda, sin percatarse que se incumplió con el requisito establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que exigía al demandante que al presentar la demanda, simultáneamente enviará por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo debía proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, por lo cual, en su criterio, la demanda debió ser inadmitida por no aportar el acuse de recibido o soporte de que dicho correo electrónico sí llegó al buzón de notificaciones de la empresa.

Sostiene que en ninguna de las certificaciones allegadas por el apoderado de la parte demandante mediante el memorial radicado el 19 de enero de 2022, la empresa de servicio postal autorizado deja constancia alguna de recibido por parte de NOEL S.A.S.,

considerando que se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y por lo tanto, no puede entenderse por notificada a la Compañía.

De dicho incidente no se correrá traslado, toda vez que se remitió el mismo con copia a la parte demandante y a su vez es claro que dicha parte tiene conocimiento del incidente de nulidad por cuanto el 2 de febrero de 2022, presentó memorial con asunto oposición a incidente, en el que básicamente el apoderado solicita que sea desestimada la solicitud de nulidad toda vez que el envío realizado inicialmente se efectuó con copia a las direcciones reportadas por la demandada en el RUES, esto es, a correspondenciasnch.domesa@seviciosnutresa.com y mlposada@serviciosnutresa.com, que de ello inclusive se dejó expresa constancia en memorial de subsanación de fecha 12/06/2021, a expreso requerimiento del juzgado. Dicho envío se efectuó en cumplimiento de las disposiciones aludidas por la entidad, esto es, Art. 6 del Decreto 806 de 2020, y artículo 133 del CGP, que los envíos se hicieron a las direcciones reportadas en el Registro único empresarial, RUES, según lo entregado en Certificación de cámara de comercio que acompaña la demanda, sostiene que si bien la demandada, en efecto, se abstuvo de acusar el recibo a la notificación o lectura de los envíos, claramente en el escrito presentado reconoce haber tenido conocimiento de estos, así como de los soportes entregados en fecha 19/01/2021, que por tanto, siendo la finalidad axiológica de la notificación, la debida comunicación a las partes con la finalidad de garantizar que estas puedan defenderse de manera oportuna, es claro que la demandada, cuando menos, tuvo conocimiento del auto reseñado desde el 19/01/2022, sino antes, teniendo a partir de dicha calenda la oportunidad de contestar. Expresa además que lo que manifiesta en realidad el apoderado es que tuvo conocimiento, de la providencia y de sus envíos, cuando menos desde el 19/01/2022 y que le llama la atención que la demandada confiese que si haya tenido conocimiento oportuno del memorial de fecha 19/01/2022, y no de los envíos anteriores, esto es, la radicación de la demanda en 20/05/2021 y los envíos de 07/12/2021 y 09/12/2021. Esto, debido a que, tal como se aprecia en los encabezados, la dirección correspondenciasnch.domesa@seviciosnutresa.com fue destinataria en todos ellos de la misma manera.

Por lo anterior, solicita se rechace la formulación de incidente, ante el reconocimiento de la entidad, y en su lugar se tenga como válida la notificación la notificación personal, y se continúe con el trámite del proceso correspondiente. Subsidiariamente, y de considerar que los envíos no suplen las exigencias de la Sentencia C- 420/2020, solicita se abstenga de emplazar, y en cambio, tenga por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada a partir de las fechas en que la misma reconoce tener conocimiento de las providencias y envíos precedentes, y contabilice el término a partir de los dos días siguientes a tal fecha, en el tenor de lo dispuesto en el Art. 6 del D.to 806 de 2020. Finalmente solicita no suspender el término de dicho traslado, de encontrarse a la fecha en curso, y que sean contabilizados los 10 días para la contestación de la demanda sin

solución de continuidad. Lo anterior en procura de que se respete, como debe ser, los principios al debido proceso, preclusión de las etapas procesales y oportunidad.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 133 del CGP que el proceso es nulo solo en los casos enlistados en la norma y dentro de ellos se encuentra el traído a colación en la solicitud que ahora se resuelve, esto es, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, el referido artículo en su numeral octavo es del siguiente tenor:

“Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Por lo anterior, entra el Despacho a resolver lo pertinente indicando que en efecto, tal y como lo menciona el apoderado de la parte accionante en el escrito mediante el cual se opone a que se decrete la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, no se ha presentado ninguna actuación por parte de ésta judicatura que valide o invalide la notificación del auto admisorio de la demanda, principal razón para declarar improcedente la nulidad.

Aunado a lo anterior, precisamente mediante auto proferido el 3 de junio de 2021, notificado por estados N° 66 del día 4 del mismo mes y año, se devolvió la demanda entre otras razones con el fin de que el demandante anexara documento donde demuestre que haya remitido copia de la demanda y sus anexos a la demandada por medio del canal digital, toda vez que lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 dice que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio

electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”, requisito que fue subsanado por la parte demandante mediante memorial allegado el día 15 de junio de 2021, razón por la cual, mediante auto del 2 de diciembre de 2021, notificado por estados N° 173 del día 3 del mismo mes y año, se admitió la demanda y se ordenó su notificación así: “SEGUNDO. ORDENAR la notificación del auto admisorio a la demandada, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que, en virtud de la sentencia C-420 de 2020 y el decreto ibídem, se entenderá surtida la notificación dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del acuse de recibido u otro medio que constate el acceso del destinatario al mensaje, mismo que deberá ser allegado al despacho. (...)”, por lo que, si bien no es cierto que el correo electrónico javasquez@serviciosnutresa.com, no sea el correo de notificaciones judiciales de la compañía accionada como lo manifiesta su apoderado, toda vez que el mismo es uno de los que se encuentra reportado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma, no es menos cierto que revisada nuevamente la foliatura, no se observa que la notificación del auto admisorio de la demanda se haya efectuado en los términos en que fue ordenado, esto es, en los términos del Decreto 806 del 2020 y de la sentencia 420/20, puesto que la parte actora no acreditó el envío del auto admisorio con la constancia de entrega, y es que en virtud de la Sentencia C - 420/2020, por medio de la cual se realizó el control constitucional al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se advierte a la parte actora que la demanda quedara notificada una vez se allegue constancia por parte del demandante, de que la demandada recibió el auto admisorio por el canal digital adecuado y en el caso que nos ocupa no se acreditó tal entrega, así las cosas, no se decretará la nulidad.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no allegó constancia de notificación a la COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S. con acuse de recibo, se advierte que aún no se encuentra efectuada la notificación en debida forma; sin embargo, dicha sociedad presentó contestación a la demanda el día 4 de febrero de 2022, visible en el documento 8 del expediente digital, y que a su turno, el literal E, del artículo 41 del CPTSS, dispone que una de las formas de efectuarse las notificaciones es por conducta concluyente, entendiéndose que, habiendo arrimado el poder para actuar, ha manifestado el conocimiento de la demanda en cuestión, debiéndose dar por notificada por conducta concluyente a la accionada COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S., así mismo, y dado que en el escrito de contestación el apoderado manifiesta que: “Es importante iniciar señalando que, se procede a dar respuesta a la demanda, pero resaltando que, mi representada a la fecha no cuenta con los anexos de la demanda y solo cuenta con las piezas procesales que se anexaron en memorial de fecha 19 de enero de 2022; lo que evidentemente no garantiza el ejercicio de derecho de defensa y contradicción. (...)” deberá el Despacho con el fin de ahondar en garantías y respetar los derechos de las partes a proceder como a continuación se indica:

Así las cosas, se entenderá que la demandada COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S., al remitir memorial constituyendo apoderado en virtud del artículo 301 del CGP, se efectuó la notificación por conducta concluyente y si bien el artículo 91 del CGP concede el termino de 3 días para solicitar en secretaría la reproducción de la demanda y sus anexos, en este caso se pondrá a disposición de las partes el expediente digital, el cual se deshabilitará el 30 de marzo de 2023, entendiéndose así, surtido el traslado de la demanda y sus anexos con la notificación del presente auto.

De esta manera, se dará acceso al expediente digital a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j18labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnhD5av9Yv5O_kk8QBxBSctqB-kB-7QXQtBXxYHuEeQNpvg?e=URFeMI

Se concederá a la demandada un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER para actuar en representación de COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S. al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y portador de la Tarjeta Profesional No. 115.849 del C.S. de la J., en calidad de apoderado principal y al abogado JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.914.477 y portador de la tarjeta profesional No. 158.703 del C.S. de la J. en calidad de apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución a ellos conferida.

SEGUNDO. NO DECRETAR la nulidad, de conformidad con lo explicado de manera antecedente.

TERCERO. TENER como notificada por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda, en los términos de artículo 41 literal E del CPTSS, a la accionada COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S.

De esta manera, se dará acceso al expediente digital a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j18labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnhD5av9Yv5O_kk8QBxBSctqB-kB-7QXQtBXxYHuEeQNpvg?e=URFeMI

CUARTO. CONCEDER a la demandada un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 37 del 3 de
marzo de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

OF.2